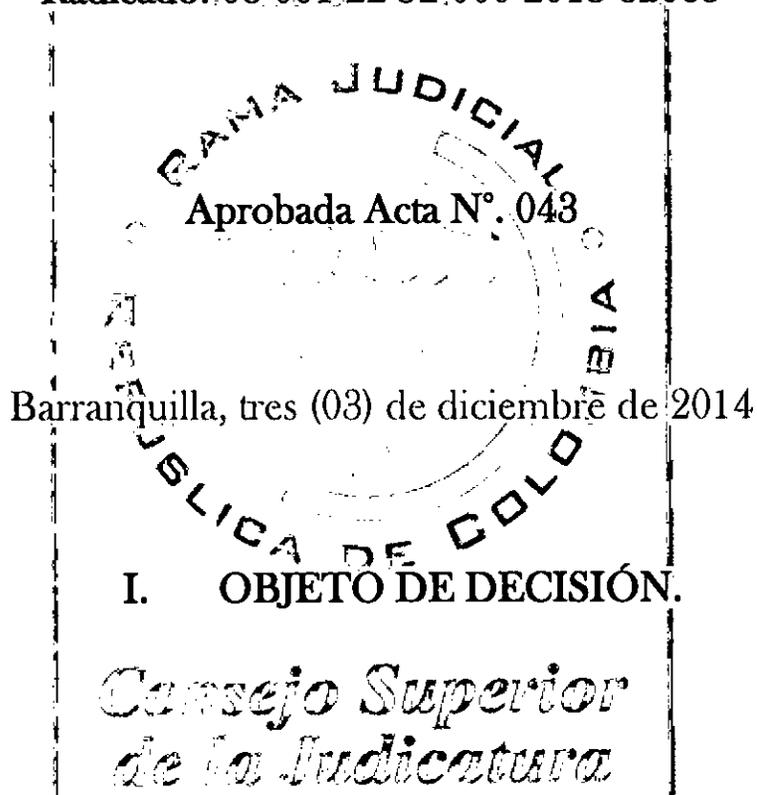


TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08-001-22-52-000-2013-82065



Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de preclusión por muerte del postulado **MARCO ANTONIO VARGAS RAMIREZ** (a. Chucho Muerto), quien formó parte del mal llamado “Bloque Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-, presentada por la Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional¹ de esta ciudad, con base en lo normado en el Artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que adiciona el artículo 11A a la ley 975 de 2005, en concordancia con el principio de complementariedad recogido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y los artículos 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Mediante oficio F-9 No. 1142, de fecha dos (2) de diciembre de 2014, la doctora **ZENAIDA LOPEZ CUADRADO**, Fiscal Novena Especializada de Justicia

Transicional, comisiona al doctor ALBERTO ARIZA HERNANDEZ, Fiscal Tercero de la misma unidad, para que adelante la presente diligencia.

I. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como:

- Hoja de vida del desmovilizado
- Tarjeta de preparación de la cedula de ciudadanía, correspondiente al señor **MARCO ANTONIO VARGAS RAMIREZ**, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Dirección Nacional de Identificación, correspondiendo el cupo numérico 1.135.329.019².

Se tiene que el postulado respondía al nombre de **MARCO ANTONIO VARGAS RAMIREZ**, alias “Chucho Muerto”, se identificó con la cédula de ciudadanía 1.134.329.019 de Santa Marta (Magdalena), nació en ese mismo municipio el día 30 de noviembre de 1972, grado de instrucción cuarto de primaria, de estado civil, unión libre, con **ROSMIRA CAÑAS QUINTERO**, ingreso al grupo armado ilegal en el año 2002, en donde se desempeñaba como radio chispa o radio operador y se desmovilizó colectivamente el día 3 de febrero de 2006 en la Vereda Quebrada del Sól de Guachaca – Magdalena.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el informe pericial de necropsia número 2008010147001000325, de fecha 27 de septiembre de 2008³, señaló las características morfológicas del fallecido postulado de la siguiente manera: se trataba de un “adulto masculino”, Talla: de 160 cms. Peso Aproximado: 60 kgs. Contextura: delgada”, “Color de piel: mestizo (sic).

En cuanto a las señales particulares, el precitado informe pericial de necropsia registra: tatuaje en cara extrema del brazo derecho en forma de “corazón con una escritura ilegible” y una cruz debajo del mismo hombro izquierdo, tatuaje en cara externa del brazo derecho en forma “un ancla con una culebra enredada en hombro derecho”. (sic).

² Folios 1-4 del cuaderno de la Fiscalía

³ Folios 32 a 35 de la carpeta de la Fiscalía.

II. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.

1. El 01 de abril de 2006, el señor **MARCO ANTONIO VARGAS RAMIREZ**, en calidad de desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, solicitó al alto comisionado para la paz, doctor Luis Carlos Restrepo Ramírez, su inclusión y postulación a la lista de acogimiento a la Ley 975 del 2005, Ley de Justicia y Paz⁴.
2. A través del Acta de Reparto número 009 de fecha 11 de septiembre de 2006, el jefe de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, asigna el conocimiento del trámite del postulado antes mencionado, a la Ley 975 de 2005, a la Fiscalía Novena Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad⁵.
3. La Fiscalía Novena a través de la orden número 147 de fecha 7 de febrero de 2007, inicia el trámite judicial a efectos de cumplir con las versiones libres de los postulados dentro del marco de la Justicia Transicional⁶.
4. Posteriormente la Fiscalía procedió a realizar el trámite judicial tendiente a lograr la participación de las víctimas de los hechos delictuosos cometidos por el desmovilizado, así como de informarlas del inicio del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, para lo cual se procedió a la elaboración de edictos emplazatorios de los que consta su publicación en medios masivos de comunicación Regional y Nacional⁷.
5. Antes de lograr escuchar a **MARCO ANTONIO VARGAS RAMIREZ**, en versión libre, acorde con lo preceptuado en el canon 17 de la Ley 975 de 2005, y proseguir con el trámite previsto en la normativa de Justicia y Paz, se produjo su muerte el día 27 de septiembre de 2008, en el kilómetro 44 + 39 metros de la vía que conduce de la ciudad de Santa Marta a Palomino, por trauma contundente, al parecer a causas de varias heridas en su humanidad compatible con accidente de tránsito, como consta en el Acta de Inspección Técnica de cadáver e Informe Pericial de Necropsia,

⁴ Folio 5 de la carpeta de la Fiscalía.

⁵ Folio 6 y 7 de la carpeta de la Fiscalía.

⁶ Folio 8 al 11 de la carpeta de la Fiscalía.

⁷ Folios 12 al 16 ídem.

expedido por el Medico Forence, Alfredo Enrique Bolivar, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forences, razón por la cual la Fiscalía Novena Especializada de Justicia –Transicional, presentó solicitud de audiencia de preclusión por la muerte del postulado ante esta Sala de Conocimiento.

6. Esta Magistratura, mediante auto del pasado 28 de noviembre de esta anualidad, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Fiscalía, dispuso fijar como fecha para realizar la audiencia de preclusión por muerte de **MARCO ANTONIO VARGAS RAMIREZ**, el día de hoy tres (03) de diciembre de 2014, e imprimirle el trámite dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que adiciona el artículo 11A a la ley 975 de 2005, en concordancia con el principio de complementariedad recogido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y los artículos 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: “Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”.

Teniendo en cuenta el factor territorial, esta Magistratura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, toda vez que se demostró por parte de la Fiscalía General de la Nación, que el postulado **MARCO ANTONIO VARGAS RAMIREZ**, perteneció al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, como quiera que esta legitimidad deviene directamente de lo estipulado en la Ley 975 de 2005 en su artículo 62, la cual representa un estatuto especial instituido dentro de la llamada Justicia Transicional, que para su complementación en lo procesal demanda no solo de la

aplicación del Acto Legislativo 03 de 2002, sino de las normas Procedimentales Penales contenidas en los artículos 331, 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000, atendiendo además la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸.

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado **MARCO ANTONIO VARGAS RAMIREZ**, tuvo injerencia en la zona donde delinquía el mal llamado “Bloque Resistencia Tayrona”, es decir la Sierra Nevada de Santa Marta y demás Municipios del Magdalena y la Guajira, cuya jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos contemplados en el Artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que adiciona el artículo 11A a la ley 975 de 2005, en concordancia con el principio de complementariedad recogido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y los artículos 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

La Fiscalía Delegada para soportar su pretensión, expresó que:

i) **MARCO ANTONIO VARGAS RAMIREZ**, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.134.329.019 de Santa Marta (Magdalena); ii) que, conforme lo indicó el postulado en la diligencia de versión libre, rendida en el marco de la Ley 782 de 2002, y de acuerdo a las labores de verificación realizadas por la Fiscalía, formó parte del mal llamado “Bloque Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia, desde que ingreso en el año 2002 hasta su desmovilización, el día 03 febrero de 2006, se desempeñó como radio chispas o radio operador, principalmente en los municipios del Departamento del Magdalena y la Guajira y reconoció como jefe del grupo armado al señor Hernan Giraldo Serna alias “El Patrón”; iii) que el señor **VARGAS RAMIREZ** presentó su solicitud de postulación ante el Alto Comisionado para la Paz el 1 de abril de 2006, el caso fue asignado al Despacho 9 de la Fiscalía el día 11 de septiembre de 2006, y antes de que ratificara su voluntad de acogimiento al trámite y beneficios previstos la Ley 975 de 2005 en

⁸ Auto del 28 de octubre del 2007, Radicado No.28492. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas

versión libre, se produjo su muerte en un accidente de tránsito, el día 27 de septiembre de 2008, en el kilómetro 44 + 39 metros de la vía que conduce de la ciudad de Santa Marta a Palomino, por trauma contundente, al parecer a causas de varias heridas en su humanidad compatible con accidente de tránsito, como consta en el Acta de Inspección Técnica de cadáver e Informe Pericial de Necropsia, expedido por el Médico Forense, Alfredo Enrique Bolívar, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; iv) en razón a que el occiso no alcanzó a participar de alguna diligencia en el marco de la Ley de Justicia y Paz, no existen víctimas hasta la fecha reconocidas por hechos que le pudieron ser atribuibles; y v) adujo el Fiscal comisionado, doctor ALBERTO ARIZA HERNANDEZ, que el occiso no presentaba antecedentes penales conforme al artículo 248 de la Constitución Nacional. —

Demostrada, como se encuentra la muerte del postulado, quien había manifestado su voluntad de someterse a la Ley 975 de 2005, se colige, que el procedimiento que se busca finalizar, es aquel que, conforme a lo establecido en el artículo 2º de dicha ley, se orientó *“a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales”*, dentro de los precisos límites establecidos por esta normatividad.

Dicha limitante, atendiendo que en los términos de la legislación de transición - *Ley 975 de 2005 modificada por la ley 1592 de 2012 y el decreto reglamentario 3011 de 2013*, los hechos que generaron el sometimiento del postulado, no pueden ser distintos que aquellos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y hasta la entrada en vigencia de esta normatividad.

Una vez corrido el traslado a los sujetos intervinientes dentro de esta vista pública, el Representante del Ministerio Público, y el Defensor Público del Postulado, , coadyuvan la petición impetrada por la Fiscalía delegada para la Justicia y la Paz.

Así mismo, con relación a los hechos sobre los que pueda tener efecto vinculante la decisión de preclusión de investigación que se resuelve por la muerte del postulado en comento, estima esta Magistratura, que los delitos sobre los que a futuro se llegaren a acreditar, que fueron cometidos por MARCO ANTONIO VARGAS RAMIREZ, desde su ingreso a la organización a la que perteneció, hasta la fecha de su desmovilización 03 de febrero de 2006, siempre que se hayan cometido en las condiciones exigidas por la citada legislación, es decir, con ocasión de su militancia en la organización al margen de la ley y sin perjuicio de los derechos de las víctimas⁹, podrán ser estos atribuidos a los comandantes que

⁹ Artículo 5º Ley 975 de 2005.

hacen parte de este proceso transicional que pertenecieron al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expuso:

“... 13. Una solicitud de exclusión de la lista de postulantes por muerte del mismo no es consecuente con la realidad pues de ocurrir el acontecimiento natural, fin de la vida de una persona, en virtud de los principios que rigen la actividad procesal lo procedente es que se demande ante los Magistrados de Justicia y Paz que se declare la preclusión de la investigación correspondiente.

14. Ha de recordarse que la facultad de archivo de las diligencias que aparece regulada en el artículo 27 de la Ley de Justicia y Paz, tiene que ser interpretada atendiendo la codificación procesal penal última, razón por la cual se debe acatar lo ordenado en diferentes preceptos, así:

1º. El artículo 79 que regula la facultad que tienen los fiscales delegados para disponer el archivo de las diligencias; y

2º. El artículo 78 que establece la obligación que tienen los fiscales delegados de acudir ante los jueces para solicitar la extinción de la acción penal.

15. En consecuencia:
(...)

15.2. Si hay lugar a la preclusión de la investigación, toda solicitud que en dicho sentido se eleve la deben resolver los Magistrado de Justicia y Paz, independientemente del sujeto o interviniente procesal que la solicite.

16. En el presente asunto se discute quién debe decretar la exclusión del trámite de la Ley 975 de 2005 de un postulado que ha fallecido. Para dar respuesta al problema jurídico se procede:
(...)

16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.

16.4. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto. ...”

La referida Ley 975 de 2005, autoriza acumular a este procedimiento especial, todas las actuaciones que en contra del desmovilizado se adelanten ante la justicia ordinaria, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la organización al margen de la ley¹⁰.

¹⁰ Artículo 20 Ley 975 de 2005.

Sentado lo anterior, y conforme al principio de “*complementariedad*” estipulado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2º, inciso 2º del Decreto 4760 de 2005, se precisa que para aquellos aspectos que no estén regulados en esta legislación, habrá de aplicarse además de la Ley 782 de 2002, el Código de Procedimiento Penal, valga decir, las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

Entendiendo esta Sala de Conocimiento, que por la identidad que guarda con esta ley de transición, la Ley 906 de 2004, la cual desarrolló el Sistema Penal Acusatorio implementado en Colombia por el Acto Legislativo No. 003 de 2002, y en lo que tiene que ver con los principios rectores de celeridad y oralidad, habrá de asistirse de ella en cuanto a los requisitos que se exigen para la preclusión de la investigación por muerte del postulado a la ley de justicia y paz.

Con base en los Elementos Materiales Probatorios demostrados por la Fiscalía General de la Nación, tenemos que está plenamente demostrado el fallecimiento del señor **MARCO ANTONIO VARGAS RAMIREZ**, los cuales fueron relacionados, incorporados y valorados anteriormente, como son: el Acta Inspección Técnica a Cadáver, el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08168475 de la Registraduría Nacional del estado Civil, Se verificó que si bien la actuación se hallaba en una etapa pre-procesal, frente a lo normado por los artículos 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82-1 de la Ley 599 del 2000 -*Código Penal Colombiano*; la extinción de la acción penal y como consecuencia de ello, la preclusión de la investigación se impone en estos eventos -*muerte del investigado*, decisión que adoptará esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en relación con el postulado **MARCO ANTONIO VARGAS RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 1.134.329.019, sin perjuicio de los derechos de las víctimas que se llegaren a presentar, pues ellas podrán hacer la reclamación de sus derechos en los procesos de Justicia y Paz que se adelanten con respecto al bloque paramilitar al que pertenecía el postulado **VARGAS RAMIREZ**.

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta providencia a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que se permita actualizar la información que tiene que ver con **MARCO ANTONIO VARGAS RAMIREZ**, y de igual manera se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando la respectiva cancelación del cupo numérico correspondiente a 1.134.329.019.

Congruente con lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: **EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **MARCO ANTONIO VARGAS RAMIREZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 1.134.329.019 y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades que se adelantó en relación con el mismo, conforme a lo prescrito en el parágrafo 2º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005 modificada por la ley 1592 de 2012, el artículo 82 de la Ley 599 de 2000 en armonía con el artículo 332 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

Segundo: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 176 y 177 numeral 2º de la Ley 906 de 2004.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado de Conocimiento

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

-Sala de Justicia y Paz-

CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada de Conocimiento

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

-Sala de Justicia y Paz-

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado de Conocimiento

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

-Sala de Justicia y Paz-